

SE PRESENTA OPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO INSTITUCIONAL No. 092-2025 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF), SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS Y PODER DE REPRESENTACIÓN.

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

Nosotros, **CARLOS ALBERTO UMAÑA DAVID** con documento nacional de identificación número 0301196400427, **MARLON GUILLERMO LARA ORELLANA** con documento nacional de identificación número 501196601921, **GLORIA YASMÍN MEZA ERAZO** con documento nacional de identificación número 0318199101687, **ALEJANDRA VALLECILLO PAVÓN** con documento nacional de identificación número 0501197700673, **ROBERTO PINEDA CHACÓN** con documento nacional de identificación número 0510196400099, **SANDRA CAROLINA COLEMAN MILIAN** con documento nacional de identificación número 0501197903620, **JOSÉ JAAR MUDENAT** con documento nacional de identificación número 0505196800132, **LEIBY MELISSA TORRES ZALAVARRIA** con documento nacional de identificación número 0501197909037, **ROBERTO ENRIQUE COSENZA HERNÁNDEZ** con documento nacional de identificación número 0506197701445, **LINDA FRANCES DONAIRE PORTILLO** con documento nacional de identificación número 0501198100787, **FERNANDO ENRIQUE CASTRO VALLE** con documento nacional de identificación número 0801198105003, **DAISY MARÍA ANDONIE LÓPEZ** con documento nacional de identificación número 0501198511349, **SCHERLY MELISSA ARRIAGA GÓMEZ** con documento nacional de identificación número 0501198308981, **THIRSA GABRIELA LÓPEZ SOLIS** con documento nacional de identificación número 0511198600466, **ALBERTO CHEDRANI CASTAÑEDA** con documento nacional de identificación número 0509195700040, **DUNIA YADIRA JIMENEZ AGUILAR** con documento nacional de identificación número 0501197305314, **WENCESLAO LARA ORELLANA** con documento nacional de identificación número 0501196204904, **CINTHYA DAYANARA HAWIT FLORES** con documento nacional de identificación número 1804197503626, **ROLANDO CONTRERAS MENDOZA** con documento nacional de identificación número 0505197300326, **RITA MARÍA ZÚNIGA MEMBREÑO** con documento nacional de identificación número 1610199300173, **YASMINIA SAGASTUME** con documento nacional de identificación número 1620196300139, **MARÍA UBALDA LÓPEZ GÓMEZ** con documento nacional de identificación número **1315197600190**, **MARIO ROBERTO PINEDA JIMENES** con documento nacional de identificación número 0506197401402, **MELVIN EDUARDO BARAHONA HERRERA** con documento nacional de identificación número 1804198200422, **JAVIER MARCELO VAQUERO BLANCO** con documento nacional de identificación número 0501200215189, **GERSON FIDEL OSORTO HERNÁNDEZ** con documento nacional de identificación número 0501197507809, **ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE** con documento nacional de identificación número 0801198926153 y **MARIXA FILOMENA JULIN ZELAYA** con documento nacional de identificación número 0107196701535, mayores de edad y con domicilio en el departamento de Cortés, **TODOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS POR EL DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, electos y acreditados mediante Certificación No. 3014-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contentiva de la Declaratoria de Elecciones Generales; actuando en ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales de representación popular, tutela del interés general y defensa de los bienes jurídicos estratégicos de la Nación, comparecemos respetuosamente ante esta autoridad administrativa a interponer formal **ESCRITO DE OPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO INSTITUCIONAL No. 092-2025 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, a efecto de que no se continúe con la pretensión o realización de cualquier procedimiento, actuación, análisis técnico, expediente administrativo o proceso orientado a la eventual recategorización o alteración del régimen jurídico aplicable a la Reserva Forestal El Merendón, sus zonas núcleo, áreas de amortiguamiento, microcuencas y sistemas estratégicos de recarga hídrica;

así como, respecto de cualquier iniciativa tendente a la derogación del Decreto Legislativo No. 46-90. Todo lo anterior con fundamento en los hechos y disposiciones jurídicas desarrolladas en la continuación del presente escrito.

HECHOS

PRIMERO: La Reserva Forestal El Merendón constituye un ecosistema estratégico de recarga hídrica, regulación climática y conservación forestal, que abastece de agua potable a la ciudad de San Pedro Sula y al Valle de Sula. En virtud de su función ambiental esencial, se trata de un bien natural vinculado directamente a la seguridad hídrica, la salud pública y la continuidad de servicios básicos indispensables, lo que le confiere un carácter de interés público prevalente.

SEGUNDO: La protección jurídica del Merendón trasciende su dimensión forestal, al encontrarse vinculada a la garantía de derechos fundamentales como el acceso al agua, la salud y la vida digna. En consecuencia, su régimen de tutela debe interpretarse bajo el principio de progresividad y no regresión ambiental, así como conforme al principio pro persona, orientando toda actuación estatal hacia la mayor protección posible del ecosistema y de las poblaciones dependientes del mismo.

TERCERO: El Decreto Legislativo No. 46-90 establece un régimen especial de protección reforzada para la Cordillera del Merendón, orientado a la conservación de sus ecosistemas forestales y de las fuentes de agua que abastecen a la población. Dicho instrumento jurídico confiere a la Municipalidad de San Pedro Sula competencias de control sobre las Áreas de Producción de Agua y Zonas de Reserva, así como la formulación y ejecución de planes de ordenamiento y manejo. En virtud de su naturaleza especial, dicho decreto constituye norma de aplicación preferente en la materia, por lo cual, cualquier actuación administrativa futura debe interpretarse armónicamente con la finalidad protectora, naturaleza conservacionista estricta y función hídrica esencial reconocida por el referido decreto legislativo.

CUARTO: La Municipalidad de San Pedro Sula, en el marco del Decreto Legislativo No. 46-90, ejerce funciones de administración y protección sobre las microcuencas del Merendón, las cuales cumplen una función estructural en la seguridad hídrica del Valle de Sula. Dichas competencias no son meramente técnicas o administrativas, sino que se encuentran directamente vinculadas a la continuidad del abastecimiento de agua potable y a la protección del equilibrio ecológico regional.

QUINTO: En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante Aviso Institucional 92-2025, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 37,015, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre hizo de conocimiento público, la pretensión de actuaciones administrativas orientadas a procesos de recategorización y revisión del régimen de manejo aplicable a la Reserva Forestal El Merendón, así como, la consideración de declarar la Reserva Forestal del Merendón como “Parque Nacional”. A su vez, dicho acto administrativo también manifiesta la intención institucional de derogar la Ley de Protección del Merendón, contenida en el Decreto Legislativo 46-90.

SEXTO: La información divulgada ha generado profunda preocupación ciudadana, institucional, técnica, ambiental e hídrica en virtud de poder implicar modificaciones sustanciales en el régimen de manejo de la zona, áreas de amortiguamiento y restricciones de uso del suelo, históricamente establecidas bajo el régimen especial del Decreto 46-90.

SÉPTIMO: La eventual recategorización, flexibilización de protección ambiental e incorporación de esquemas de uso múltiple incompatibles con la función hídrica esencial del área protegida de la Reserva Forestal El Merendón, podría generar riesgos graves e irreversibles para las bocatomas de abastecimiento de agua, las microcuencas, los sistemas de infiltración y recarga hídrica, la cobertura forestal y la seguridad hídrica presente y futura de la población del Valle de Sula.

OCTAVO: Es indispensable recordar que el derecho ambiental moderno reconoce el principio de no regresión ambiental, conforme al cual, el Estado no puede adoptar medidas administrativas, normativas o técnicas que impliquen una reducción material de los niveles históricos de protección

ambiental previamente alcanzados, especialmente, respecto de ecosistemas estratégicos vinculados a derechos humanos esenciales como el agua, la salud, la vida y la integridad humana, mismos que han sido otorgados por la Constitución de la República. Dicho principio deriva de la obligación estatal de progresividad en materia de derechos humanos y protección ambiental, reconocida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17; instrumento y competencia de la cual, el Estado de Honduras ha sido parte en su ratificación.

NOVENO: En virtud de todo lo anterior y de la magnitud del interés público comprometido, comparecemos formalmente a expresar nuestra oposición fundada frente a cualquier actuación susceptible de disminuir el estándar histórico de protección ambiental e hídrica de la Reserva Forestal El Merendón y solicitando que toda decisión futura garantice la plena observancia del Decreto Legislativo No. 46-90, de la Ley General del Ambiente y de los principios de progresividad, precaución y no regresión ambiental, con el fin de evitar afectaciones al interés público y a los derechos fundamentales asociados al recurso hídrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos el presente escrito en:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

1. Artículo 1: Honduras es un Estado de Derecho, que asegura a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad y el bienestar social.
2. Artículo 59: La persona humana es fin supremo de la sociedad y el Estado.
3. Artículo 63: las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas que nacen de la soberanía y la dignidad del hombre.
4. Artículo 80: toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general.
5. Artículo 145: Se reconoce el derecho a la protección, promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad, el Estado debe conservar el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.
6. Artículo 172: Obligación estatal de conservación de riquezas antropológicas, arqueológicas e históricas y patrimonio nacional.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN DE RÍO 1992

1. Principio 15: Los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Artículo 10: el aprovechamiento de recursos jamás puede comprometer la conservación ecosistémica ni la sostenibilidad hídrica.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Artículo 4: Reconocimiento del derecho a la vida en todas sus aristas y bajo sentido estricto.
2. Artículo 26: Deber de los Estados de adoptar medidas para lograr la progresividad de la plena efectividad de los derechos humanos.

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

1. Artículo 11: Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

OC-23-17- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *(de su integridad narrativa se cita):*

1. Los Estados deben actuar para prevenir daños ambientales significativos aun en ausencia de certeza científica absoluta.
2. Es deber del Estado evitar daños irreversibles al medio ambiente.
3. La degradación ambiental afecta la vida, la salud, la integridad humana, el agua y una existencia y desarrollo digno de la persona.
4. Deber de protección especial de recursos hídricos esenciales para la población.

RESOLUCIÓN 64/292 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS

1. El acceso al agua y saneamiento es considerado un derecho humano.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Artículo 5: La Administración Pública tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares.
2. Artículo 7: Los actos de la Administración Pública deberán ajustarse a la jerarquía normativa debida.
3. Artículo 8: Los órganos y entidades de la Administración Pública no podrán ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República
4. Artículo 116: Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.
5. Artículo 119: sobre la jerarquía de los actos de la administración pública.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Artículo 3: La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley.
2. Artículo 13: Cuando hubiere peligro de grave e irreparable daño, mientras el conflicto está pendiente de decisión, el órgano que está conociendo del asunto deberá adoptar de oficio o a petición de parte interesada, las medidas provisionales que estime procedentes dando inmediata comunicación a los demás y, en su caso a los interesados.
3. Artículo 19: Los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía.
4. Artículo 20: Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.
5. Artículo 24: Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.
6. Artículo 25: Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
7. Artículo 26: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente. Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimiento técnico.
8. Artículo 34: Los actos administrativos son nulos, cuando son dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.
9. Artículo 40: Los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general, vulnerar los preceptos de otro acto de carácter general dictado por un órgano de grado superior.

10. Artículo 55: Son parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.
11. Artículo 60: El procedimiento podrá iniciarse a instancia de persona interesada.
12. Artículo 83: La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

1. Artículo 30: Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.
2. Artículo 31: Las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones o al consumo humano en general, serán objeto de protección y control especial.
3. Artículo 36: Créase el Sistema de Áreas Protegidas, el cual estará formado por reservas biológicas.
4. Artículo 37: Las municipalidades tienen competencia en la protección ambiental en su jurisdicción con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.
5. Artículo 39: Establece el procedimiento para la declaratoria de áreas naturales protegidas, exigiendo la participación de las municipalidades correspondientes y la aprobación del Congreso Nacional,

DECRETO LEGISLATIVO No. 46-90 «LEY DE PROTECCIÓN DEL MERENDÓN»

1. Artículo 1: Declara la protección de la Cordillera del Merendón y establece las Zonas de Reserva y Producción de Agua, orientadas a la conservación de las fuentes hídricas que abastecen a San Pedro Sula y comunidades aledañas.
2. Artículo 2: Otorga a la Municipalidad de San Pedro Sula el control sobre las Áreas de Producción de Agua y Zonas de Reserva, dentro de la Cordillera del Merendón.
3. Artículo 5: Contiene disposiciones sobre la delimitación y protección de las zonas forestales y cuencas hidrográficas, prohibiendo actividades que pongan en riesgo las fuentes de agua.
4. Artículo 6: establece que la Municipalidad de San Pedro Sula deberá regular el manejo y ordenación técnica para la protección de la Zona de Reserva.
5. Artículo 9: todos los organismos del Estado están en la obligación, cuando sí se lo solicitaren, de colaborar para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los planes de manejo que se elaboren al efecto.
6. Artículo 10: se prohíbe nuevos asentamientos humanos, todo tipo de explotación, así como, cualquier clase de construcciones, excepto las destinadas a la vigilancia, manejo y conservación de las zonas objeto de protección.

PRUEBAS

Ofrecemos y acompañamos los siguientes medios de prueba:

1. Copia del aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de diciembre de 2025 relacionado con las actuaciones de recategorización y redefinición del régimen de manejo de la Reserva Forestal El Merendón.
2. Copia del Decreto Legislativo No. 46-90. «LEY DE PROTECCIÓN DEL MERENDÓN»

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, al órgano administrativo respetuosamente pedimos:

PRIMERO: Que se admita el presente Escrito de Oposición dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDO: Que el presente escrito y los documentos acompañados sean incorporados íntegramente al expediente administrativo respectivo.

TERCERO: Que cualquier proceso de recategorización o modificación del régimen de manejo de la Reserva Forestal El Merendón se ajuste estrictamente al estándar histórico de protección ambiental e hídrica derivado del Decreto Legislativo No. 46-90.

CUARTO: Que no se reduzcan las zonas núcleo ni se permita la incorporación de esquemas de uso múltiple incompatibles con la función hídrica esencial de las áreas protegidas vinculadas a las fuentes abastecedoras de agua del Valle de Sula.

QUINTO: Que previo a cualquier modificación futura se desarrollen estudios técnicos, hidrológicos, forestales, climáticos y científicos integrales que determinen de forma objetiva la inexistencia de afectación ambiental o hídrica.

SEXTO: Que se preserve integralmente la protección de las bocatomas, microcuencas, sistemas de infiltración y áreas estratégicas de recarga hídrica de la Reserva Forestal El Merendón.

SÉTIMO: Que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), bajo intenciones de crear una iniciativa de ley que redefine la Reserva Forestal del Merendón, deba mantener suma cautela y máxima observancia del Decreto Legislativo No. 46-90 y deber estatal de protección reforzada de los recursos hídricos estratégicos, impulse mecanismos técnicos, administrativos y legislativos orientados al fortalecimiento, saneamiento, recuperación y protección hídrica y forestal de la Reserva Forestal El Merendón, garantizando en todo momento la prohibición de regresividad ambiental.

OCTAVO: Que, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo y bajo el principio precautorio ambiental y medidas provisionales, se suspenda provisionalmente cualquier actuación administrativa, técnica o material relacionada con procesos de recategorización o flexibilización del régimen de manejo aplicable a la Reserva Forestal El Merendón mientras no existan estudios técnicos integrales, públicos, científicos e independientes que acrediten la inexistencia de afectación hídrica y ambiental.

PODER

Para que nos represente en las presentes diligencias, **OTORGAMOS PODER** de representación y procuración administrativa al abogado **DANIEL ISAÍ GUZMÁN VÁSQUEZ**, inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **39,919**, con correo electrónico danisguz325@gmail.com, teléfono 9576-3284 y con oficina en donde atiende sus asuntos, ubicada en el Congreso Nacional de la República de Honduras, Barrio el Centro, calle Bolívar. El apoderado queda facultado para presentar escritos, ofrecer y evacuar pruebas, interponer recursos en sede administrativa y judicial, solicitar certificaciones, recibir notificaciones, subsanar prevenciones y realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de nuestros derechos e intereses. Asimismo, se le confieren las facultades especiales de expresa mención para desistirse, transigir, conciliar y delegar total o parcialmente este poder, cuando ello sea necesario para la mejor defensa de los intereses representados.

ANEXOS

Acompañamos con el presente escrito, los siguientes anexos:

1. Copia de la Certificación No. 3014-2025 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contentiva de la Declaratoria de Elecciones Generales, publicada en el diario oficial La Gaceta número 37,054 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis en sus páginas 1,

29, 30, 31 y 240, relativas a la elección y certificación de los diputados propietarios y suplentes por el departamento de Cortés.

2. Copia de DNI de los peticionantes: Carlos Alberto Umaña David, Marlon Guillermo Lara Orellana, Gloria Yasmín Meza Erazo, Alejandra Vallecillo Pavón, Roberto Pineda Chacón, Sandra Carolina Coleman, José Jaar Mudenat, Leiby Melissa Torres Zalavarría, Roberto Enrique Cosenza Hernández, Linda Frances Donaire Portillo, Fernando Enrique Castro Valle, Daisy María Andonie, Scherly Melissa Arriaga Gómez, Thirsa Gabriela López Solís, Alberto Chedrani Castañeda, Dunia Yadira Jimenez Aguilar, Wenceslao Lara, Cinthya Dayanara Hawit Flores, Rolando Contreras Mendoza, Rita María Zúniga Membreño, Yasminia Sagastume, María Ubalda López Gómez, Mario Roberto Pineda Jimenes, Melvin Eduardo Barahona Herrera, Javier Marcelo Vaquero Blanco, Gerson Fidel Osorto Hernández, Alex Eduardo Berrios Lamothe, Marixa Filomena Julin Zelaya.
3. Copia de DNI y carnet de colegiación del apoderado legal Daniel Isaí Guzmán Vásquez.

Firmamos la presente en el Congreso Nacional de la República de Honduras, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

CARLOS ALBERTO UMAÑA DAVID
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0301196400427

MARLON GUILLERMO LARA ORELLANA
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0501196601921

GLORIA YASMÍN MEZA ERAZO
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0318199101687

ALEJANDRA VALLECILLO PAVÓN
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501197700673

ROBERTO PINEDA CHACÓN
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0510196400099

SANDRA CAROLINA COLEMAN MILIAN
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501197903620

JOSÉ JAAR MUDENAT
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0505196800132

LEIBY MELISSA TORRES ZALAVARRIA
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501197909037

**ROBERTO ENRIQUE COSENZA
HERNÁNDEZ**
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0506197701445

LINDA FRANCES DONAIRE PORTILLO
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501198100787

FERNANDO ENRIQUE CASTRO VALLE
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0801198105003

DAISY MARÍA ANDONIE LÓPEZ
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501198511349

SCHERLY MELISSA ARRIAGA GÓMEZ
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501198308981

THIRSA GABRIELA LÓPEZ SOLIS
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0511198600466

ALBERTO CHEDRANI CASTAÑEDA
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0509195700040

DUNIA YADIRA JIMENEZ AGUILAR
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0501197305314

WENCESLAO LARA ORELLANA
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0501196204904

CINTHYA DAYANARA HAWIT FLORES
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 1804197503626

ROLANDO CONTRERAS MENDOZA
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0505197300326

RITA MARÍA ZÚNIGA MEMBREÑO
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 1610199300173

YASMINIA SAGASTUME
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI- 1620196300139

MARIXA FILOMENA JULIN ZELAYA
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI -0107196701535

MARIO ROBERTO PINEDA JIMENES
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI- 0506197401402

**MELVIN EDUARDO BARAHONA
HERRERA**
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 1804198200422

JAVIER MARCELO VAQUERO BLANCO
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0501200215189

GERSON FIDEL OSORTO HERNÁNDEZ
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0501197507809

ALEX EDUARDO BERRIOS LAMOTHE
Diputado por el Departamento de Cortés
DNI - 0801198926153

MARIXA FILOMENA JULIN ZELAYA
Diputada por el Departamento de Cortés
DNI - 0107196701535

